

Victoria, Tamaulipas, a cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro.

VISTO.- El estado procesal que guarda el expediente RRAI/0539/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280527524000098 presentada ante el Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El doce de abril del dos mil veinticuatro, el recurrente realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280527524000098, en la que solicitó:

*"Solicito los vales de gasolina otorgados a los servidores públicos 2024...
"(sic)*

SEGUNDO.- Contestación de la solicitud de información. El Sujeto Obligado no entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Interposición del recurso de revisión. Inconforme por la falta de respuesta, el veinte de mayo del dos mil veinticuatro, el particular acudió a éste Organismo Garante a interponer recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"Falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley..." (Sic)

CUARTO.- Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, se ordenó el ingreso estadístico del presente Recurso de Revisión, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la admisión del recurso de revisión, y de la apertura del periodo de alegatos, otorgándose un término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, a efecto de que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga.
- d) Alegatos del Sujeto Obligado: El sujeto obligado, a través del oficio UT/269/2024 de fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro, dirigido a éste Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, presentó los alegatos de su intención, señalando en el párrafo "(d): *se adjunta el acuse de información...* (sic)
Exhibiendo la liga <https://itait.org.mx/SIGHA/upload/2024-05-20-135151-VALES DE GASOLINA 2024.xlsx> ubicada en la foja 010.
- e) Material probatorio: En la misma etapa procesal de alegatos el sujeto obligado allegó la siguiente documentación; oficio UT/269/2024 de fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro, dirigido a éste Instituto de Transparencia, suscrito por la titular de

la Unidad de Transparencia, oficio UT/0129/2024 de fecha doce de abril del dos mil veinticuatro, dirigido a la titular de la Unidad Administrativa, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia, oficio UA/036/2024 de fecha diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por la titular de la Unidad de Administrativa, la respuesta SI-085-2024 Folio 280527524000098 conteniendo la liga <https://itait.org.mxSIGHA/upload/2024-05-20-135151-VALES DE GASOLINA 2024.xlsx>, oficio UT/0244/2024 de fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro, dirigido al ciudadano, suscrito por la titular de la Unidad Transparencia del sujeto obligado.

- f) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el diez de junio del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir resolución bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO.- Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, éste Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I) Oportunidad.

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II) Litispendencia.

Por otra parte, éste Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III) Acto controvertido.

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la

información dentro de los plazos establecidos en la ley, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VI de la Ley local de la materia. Por otra parte, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas que establece: el Organismo Garante deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información. Siendo el caso que éste Organismo Garante estima incomprensible la respuesta del sujeto obligado, allegada en la etapa procesal de alegatos, y que el caso se ajusta al supuesto de la fracción VIII del artículo 159 de la ley anteriormente citada, razón por la que, el acto controvertido se transforma en la entrega de información en un formato incomprensible, especificado en la fracción VIII del artículo 159 de la ley en comento.

IV) Prevención.

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V) Veracidad.

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI) Consulta.

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII) Ampliación.

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, éste Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista;*
- II.- El recurrente fallezca;*
- III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplicencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

- 1. El recurso de revisión procederá en contra de:*
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- ..." (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar sobre la falta de respuesta a la solicitud del particular.

En consecuencia, éste Organismo revisor considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO.- Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que se reclamó al sujeto obligado, y de las manifestaciones realizadas por el particular en su recurso de revisión.

En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, a la que se le asignó el número de folio 280527524000098 como se muestra a continuación:

Solicitud de información. Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado, ha emitido una respuesta correcta a la solicitud del particular en la cual requirió lo siguiente:

- a) **Solicitud.** *"Solicito los vales de gasolina otorgados a los servidores públicos 2024..." (sic)*
- b) **Respuesta inicial.** El Sujeto Obligado no entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- c) **Agravio.** Inconforme por la falta de respuesta, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión, invocando como agravio la falta de respuesta.

d) Valor Probatorio. En la etapa procesal de alegatos, el sujeto obligado aportó información complementaria como elementos de prueba de su intención, las siguientes: Documentales *consistente en* El oficio UT/269/2024 de fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro, dirigido a éste Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, oficio UT/0129/2024 de fecha doce de abril del dos mil veinticuatro, dirigido a la titular de la Unidad Administrativa, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia, oficio UA/036/2024 de fecha diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por la titular de la Unidad de Administrativa, la respuesta SI-085-2024 Folio 280527524000098 conteniendo la liga <https://itait.org.mx/SIGHA/upload/2024-05-20-135151-VALES DE GASOLINA 2024.xlsx>, oficio UT/0244/2024 de fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro, dirigido al ciudadano, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, éste órgano garante procede al análisis de la materia del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se estima procedente REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primera instancia es imprescindible establecer lo que la regulación establece respecto al derecho de acceso a la información, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..." (Sic)

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; éste derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito

federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De ésta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

“ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información...” (Sic y énfasis propio)

Con respecto a los artículos citados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible y verificable.

Expuesto lo anterior se analizará lo requerido por el particular en su solicitud de información, con respecto a lo proporcionado por el sujeto obligado.

De acuerdo con las constancias se tiene que el particular solicitó los vales de gasolina otorgados a los servidores públicos en 2024. A lo que el

sujeto obligado respondió de manera extemporánea, proporcionando la información a través de un formato Excel a tres columnas de forma incomprensible.

Conforme a lo anterior resulta pertinente traer a colación lo que establecen el artículo 144 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

“ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada...” (Sic)

De lo anterior es posible entender que cuando la información ya esté disponible al público en medios como formatos electrónicos o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en la que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a 5 días.

Así mismo se advierte que la Unidad de Transparencia garantizara que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información requerida de conformidad con sus facultades y funciones con el fin de que se realice la búsqueda exhaustiva de la información.

Expuesto lo anterior, es importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del

derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en los cuales implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Por los razonamientos expuestos, y del análisis realizado por ésta ponencia se tiene que el sujeto obligado omitió atender en tiempo y en forma lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente.

En consecuencia este organismo garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta extemporánea, la misma resulta incomprensible.

Por consecuencia, y con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al sujeto obligado para que dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de éste Órgano Garante secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a) Realice y acredite la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se le requiere lo siguiente:
Los vales de gasolina otorgados a los servidores públicos en dos mil veinticuatro.
- b) Lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de la búsqueda mencionada.
- c) Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a éste Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d) En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, éste Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que éste Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de ésta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de éste Organismo Garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando éste fallo se publique en el portal de Internet del Instituto de transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, así como en la

Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se.

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, relativo a la falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCA** la respuesta de fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO de esta resolución, a fin de que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, proporcione una respuesta a través del correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al correo electrónico secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx de éste Órgano Garante toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que actúe en los siguientes términos:

- a) Realice y acredite la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima

publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación **concreta** a la solicitud de información, en la que se le requiere lo siguiente:

Los vales de gasolina otorgados a los servidores públicos en 2024.

- b) Lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de la búsqueda mencionada.
- c) Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a éste Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d) En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, éste Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en sus términos, informe a éste Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total de la resolución dentro del plazo establecido, éste Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término establecido para tal efecto, éste Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, relativo a las medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

OCTAVO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese éste expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la Licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los Licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por la Licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado


Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva